




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 127-2022-MINEM/CM**

Lima, 14 de marzo de 2022

 **EXPEDIENTE** : "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F",  
código 01-00246-21




**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol


**I. ANTECEDENTES**

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F", código 01-00246-21, fue formulado con fecha 23 de febrero de 2021, por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, por una extensión de 20 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
-  2. Mediante Informe N° 4545-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de mayo de 2021, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 15 y 16), observó que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F" se encuentra superpuesto totalmente sobre el derecho minero prioritario extinguido "JULIA MARIA DEL ROSARIO I", código 01-00278-20 y superpuesto parcialmente al derecho minero extinguido "CIENEGUILLA XXIV 2011", código 01-04500-11, derecho minero extinguido no peticionable, no existiendo área disponible.
-  3. Mediante Informe N° 5671-2021-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 22 de julio de 2021 (fs. 22), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, mediante Informe Técnico N° 4545-2021-INGEMMET-DCM-UTO se observó que en el área solicitada del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F" formulado por 20 hectáreas, no existe área disponible, por encontrarse superpuesto totalmente al derecho minero prioritario extinguido "JULIA MARIA DEL ROSARIO I", formulado el 31 de enero de 2020, el cual se extinguió por causal de abandono mediante Resolución S/N de fecha 08 de enero de 2021; cuya publicación de libre denunciabilidad se realizó el 30 de junio de 2021 y siendo peticionable desde el 02 de agosto de 2021. Sin embargo, a la fecha de formulación del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F", dicha área aún no había sido publicada de libre denunciabilidad. Por tanto, son de opinión que se declare la inadmisibilidad del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F".
4. Mediante resolución de fecha 22 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras, se resuelve declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 127-2022-MINEM/CM**


- 
5. Con Documento N° 01-004564-21-T presentado el 10 de agosto de 2021, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de julio de 2021, el cual es concedido mediante resolución de fecha 09 de setiembre de 2021, y se eleva al Consejo de Minería mediante Oficio POM N° 477-2021-INGEMMET-DCM de fecha 16 de setiembre de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, entre otros, por lo siguiente:



6. La autoridad minera tuvo más de un año para cumplir con publicar como denunciables concesiones y petitorios caducos y no lo hizo; sin embargo, hacen caso omiso a la minería ilegal y prohibida que se viene realizando en todos los cerros del distrito de Cieneguilla en áreas urbanas y de expansión urbana. Es el caso, de que la zona que se pretende concesionar viene siendo depredada con la complacencia de la autoridad.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la inadmisibilidad del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F" por superponerse totalmente a un derecho minero prioritario extinguido que no fue publicado de libre denunciabilidad al momento de su formulación.


**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
7. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquéllos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciables.
8. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que, son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que el petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 del Texto Único de la Ley General de Minería.
- 
9. El artículo 106 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que, la publicación de la relación de las áreas de libre denunciabilidad prevista en el artículo 65 de la ley se hará en el Diario Oficial "El Peruano", bastando para ello el oficio que, con tal fin, le dirigirá el Jefe del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET). La publicación se hará, por una sola vez, en los meses de marzo, junio y setiembre, permitiéndose el petitorio de dichas áreas a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente. La publicación de libre denunciabilidad de los






MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 127-2022-MINEM/CM**



derechos mineros declarados caducos por falta de pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, se efectuará la última semana del mes siguiente de publicada la resolución de caducidad. Estas áreas podrán peticionarse a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a su publicación de libre denunciabilidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

10. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Técnico N° 4545-2021-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F", formulado el 23 de febrero de 2021, se encuentra totalmente superpuesto al derecho minero prioritario extinguido "JULIA MARIA DEL ROSARIO I".
11. Al respecto, se debe señalar que, revisados los actuados del expediente del derecho minero "JULIA MARIA DEL ROSARIO I", se tiene que mediante resolución de fecha 08 de enero de 2021, se declara el abandono del citado derecho minero y se publica su libre denunciabilidad en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de junio de 2021, cuya copia se anexa en esta instancia.
- 
12. En este sentido, se tiene que, al formularse el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3F" el 23 de febrero de 2021 y al encontrarse éste totalmente superpuesto al derecho minero prioritario extinguido "JULIA MARIA DEL ROSARIO I", cuya área fue publicada de libre denunciabilidad el 30 de junio de 2021, debiendo ser solicitada dicha área recién el primer día hábil del mes de agosto y no antes de esa fecha, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar su inadmisibilidad. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
- 
13. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 6 de esta resolución, se debe reiterar que conforme al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en concordancia con el artículo 106 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los derechos mineros extinguidos, en este caso el derecho minero "JULIA MARIA DEL ROSARIO I", no podrá peticionarse hasta que salga publicado de libre denunciabilidad y, además, se debe precisar que las normas son de orden y conocimiento público, es decir, que es obligación del administrado y de la autoridad minera dar cumplimiento a las mismas.
- 

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, contra la resolución de fecha 22 de julio de 2021, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 127-2022-MINEM/CM**

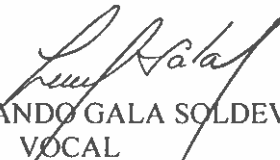
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, contra la resolución de fecha 22 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.


Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)